

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspension del Alcalde de Creixell D. Juan Vives Fontanalls, no solo en este cargo, sino en el de Concejal de la expresada corporacion municipal, con fecha de ayer lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Taragona en 21 del mes de Diciembre último suspendió á D. Juan Vives Fontanalls en el ejercicio de los cargos de Alcalde y de Concejal del Ayuntamiento de Creixell, porque segun manifestó el delegado nombrado por dicha autoridad, el archivo y la contabilidad municipal se hallaban en completo desorden; porque el Alcalde resolvía por sí la mayor parte de los asuntos en que debía entender el Ayuntamiento, figurando entre ellos las operaciones del alistamiento y rectificacion para el reemplazo del ejército; porque aun cuando habia un Depositario nombrado, el Alcalde ejercía todas las funciones propias de este cargo, y porque no cumplimentaba ni daba conocimiento á la corporacion de las órdenes de la superioridad.

Con Real orden de 8 del actual, recibida en el Consejo en 12, se remitió el expediente á la Seccion, que observa ante todo que ninguno de los cargos que se formulan contra el Alcalde aparece debidamente justificado; pues como V. E. habrá visto, el expediente solo consta de la comunicacion del delegado del Gobernador y de la providencia de esta autoridad.

Si el estado de la Administracion municipal es tan deplorable, como se asegura, y si el Alcalde se abroga las atribuciones del Ayuntamiento, la responsabilidad no alcanza solamente á dicho funcionario; sino que es extensiva á los Regidores por haber tolerado tales abusos; puesto que, segun el art 180, caso 3.º de la ley municipal, los Ayuntamientos y Concejales incurrén en responsabilidad por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia; y siendo este el caso del expediente, no se explica que la correccion gubernativa solo haya alcanzado al Alcalde.

Cierto es que el delegado del Gobernador dice en su comunicacion que los individuos del Ayuntamiento han elevado constantes quejas á la autoridad superior de la provincia contra el proceder del Alcalde; pero además de que este importante extremo no se halla probado, para declarar á los Concejales exentos de responsabilidad seria preciso que se justificase que se habian opuesto y que habian protestado ante el Gobernador de todos los abusos cometidos por el Alcalde, pues si merced á su silencio hubiese podido prosperar alguno de estos, tendrían que responder del mismo, conforme establece el art. 181 de la mencionada ley, ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun fuese la naturaleza del asunto.

En consecuencia, la Seccion cree que no estando justificado en debida forma que el Alcalde haya cometido los abusos que se le imputan, no es posible mantener en ninguna de sus partes la providencia del Gobernador; que por tanto procede alzar la suspension, volviendo el interesado al ejercicio de su cargo de Alcalde, puesto que estará desempeñando ya el de Concejal por haber trascurrido el plazo que señala el art. 190 de la ley municipal, y que se debe ordenar al Gobernador que instruya un expediente para depurar el estado de la Administracion del pueblo, previniéndole tambien que una vez ultimadas las actuaciones, dicte las medidas oportunas para regularizar aquella, con lo demás que proceda, á tenor de lo dispuesto en la ley orgánica municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictá-

men, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Taragona.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: Proponiéndose el Ministro que suscribe reorganizar la enseñanza en sus diversos grados, tomando en cuenta lo que ha acreditado útil y fecundo la experiencia desde la publicacion de la ley de 9 de Setiembre de 1857, cumple adoptar desde luego aquellas medidas necesarias para no dificultar en su día el planteamiento de las reformas oportunas.

Las llevadas á cabo en la Facultad de Derecho últimamente dieron por resultado el crear nuevas cátedras, y en Real decreto de 8 de Octubre siguiente se dictaron preceptos para la provision de muchas de ellas. Algunas, muy pocas, de tales enseñanzas se han cubierto despues por concurso, y las demás están aun vacantes para proveerse por concurso ó por oposicion. Hallándose hoy bien atendidas interinamente las vacantes, ningun perjuicio se sigue al bien supremo de la instruccion pública, suspendiendo la ejecucion del referido decreto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Febrero de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones ex-

puestas por mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deja sin efecto el Real decreto de 8 de Octubre último, y en su virtud quedan en suspenso las oposiciones anunciadas para proveer las cátedras á que el mismo se refiere y los concursos convocados con igual objeto.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

(Gaceta del 23 de Febrero.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), oido el Director de la escuela especial de Ingenieros de minas, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para el régimen y enseñanza de la escuela de capataces de minas y maquinistas conductores, creada en la ciudad de Cartagena por Real decreto de 4 de Setiembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

para

LA ESCUELA DE CAPATACES DE MINAS Y MAQUINISTAS CONDUCTORES DE CARTAGENA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto de la escuela y enseñanza que ha de darse en ella.

Art. 1.º La escuela de capataces de minas y conductores de máquinas de Cartagena se instalará en el local que cede al efectó la Sociedad Econó-

mica de Amigos del País de dicha ciudad, en el edificio de su pertenencia y con el material ofrecido por la misma.

Art. 2.º La enseñanza de las materias que han de estudiarse en dicha escuela se distribuirá en dos años de la manera siguiente:

Para capataces de minas.

Primer año.

Primera clase.—Elementos de Trigonometría plana y de Topografía.

Segunda clase.—Nociones de Física, que deberán comprender ideas elementales de mecánica y estudio práctico de máquinas y motores.

Propiedades físicas y químicas del aire atmosférico, del agua y del vapor, incluyendo el estudio de los termómetros, barómetros y manómetros, la ebullición y la evaporación.

Fenómenos de la combustión y respiración.

Tercera clase.—Conocimiento de los principales minerales y rocas por sus caracteres más comunes.

Estudio y empleo de los materiales de construcción.

Cuarta clase.—Dibujo lineal y topográfico.

Segundo año.

Primera clase.—Estudio práctico de ensayo de los minerales más comunes.

Preparación mecánica de los minerales; máquinas y aparatos de uso más general para dicho objeto.

Segunda clase.—Laboreo de minas.

Estudio elemental y práctico de los criaderos minerales; investigación y reconocimiento de los mismos; modos de escavar y fortificar; sistemas de explotación; ventilación e iluminación de las labores; transporte, extracción y desagüe; levantamiento de planos de mina.

Contabilidad y administración minera en lo relativo á jornales, destajos y productos.

Obligaciones de los capataces respecto á la seguridad y salubridad de las labores y en sus relaciones con el Director y con los obreros.

Tercera clase.—Dibujo lineal y topográfico.

Art. 3.º Las prácticas del primer año se reducirán á visitar obras en construcción y establecimientos en que funcionen máquinas. En el segundo año se harán ensayos, se visitarán minas y se levantarán planos interiores y exteriores.

Enseñanza para maquinistas.

Art. 4.º La enseñanza de maquinistas conductores se dará en un año, y comprenderá:

Nociones elementales de Geometría.

Ideas generales de Mecánica.

Estudio de los motores hidráulicos y de vapor aplicados á la minería.

Evaporación; propiedades del vapor de agua.

Metales que se emplean en las máquinas.

Combustibles usados en las mismas.

Organos esenciales de las máquinas de vapor é hidráulicos.

Combustión. Hornos; modo de dirigir el fuego.

Calderas; reglas para su manejo; inscripciones; aparatos de alimentación; indicadores de presión.

Modo de manejar dichas máquinas; operaciones para ponerlas en marcha y pararlas.

Particularidades de las máquinas especiales; máquinas de extracción; máquinas de desagüe, locomotoras.

Dibujo lineal, y prácticas del manejo de máquinas de vapor.

Art. 5.º Las clases del primer año se distribuirán del modo siguiente: una lección semanal de Trigonometría y Topografía; dos lecciones de Física, otras dos lecciones de conocimiento de minerales y rocas, y un día á la semana se dedicará al dibujo lineal y topográfico.

Art. 6.º En el segundo año se darán tres lecciones semanales de laboreo de minas; dos lecciones de ensayos de minerales y preparación mecánica, y un día se empleará en el dibujo.

Art. 7.º La asignatura para maquinista tendrá cinco lecciones semanales y el día restante se dedicará al dibujo lineal.

Art. 8.º La enseñanza en la escuela durará desde 1.º de Octubre á 1.º de Junio, y la asistencia de los alumnos deberá ser de dos horas diarias.

CAPÍTULO II.

CONDICIONES PARA INGRESAR EN LA ESCUELA.

Art. 9.º Para ingresar en la escuela se necesitará acreditar que el solicitante ha cumplido 18 años y sabe leer y escribir. Además para ser admitido á la enseñanza de capataces tendrá que sufrir exámen de elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría plana y del espacio, y ser aprobado en dichas asignaturas. Los que hayan de dedicarse á maquinistas solo sufrirán exámen de Aritmética elemental.

CAPÍTULO III.

EXÁMENES ANUALES Y GENERALES.

Art. 10. Concluida la enseñanza anual se verificarán los exámenes de cada una de las asignaturas en el mes de Junio, bajo la presidencia honorífica de la Sociedad Económica de Amigos del País de Cartagena.

Constituirán el Tribunal de exámenes los Profesores de la Escuela, y en el caso de no haber más de dos deberá también formar parte del mismo uno de los Ingenieros destinados al servicio del distrito de Murcia.

Art. 11. Si algun alumno fuese reprobado en una ó más asignaturas podrá repetir en el año inmediato las materias en que no se halle impuesto; pero si examinado por segunda vez de aquella no obtuviese la aprobación, será excluido de la escuela.

Art. 12. Para cada alumno que se examine se extenderá por duplicado una nota de calificación firmada por los Vocales del Tribunal de exámenes con las notas de Sobresaliente, Bueno, Mediano é Insuficiente.

Art. 13. Los alumnos de la enseñanza de capataces que saquen á lo menos la nota de Buenos por unanimidad, y acrediten además haber trabajado durante dos años en labores interiores de minas y hayan dado pruebas de aprovechamiento en los trabajos prácticos de las diferentes asignaturas de la carrera, recibirán el título de capataz de minas.

Para obtener el título de maquinista conductor será necesario conseguir á lo menos la calificación de Bueno por unanimidad, y acreditar haber trabajado durante dos años como oficial de herrería, y llevar además un año de práctica en el manejo de máquinas de vapor.

Los que no reúnan todas las condiciones especificadas en los dos párrafos anteriores, podrán obtener certificación de las calificaciones que hayan conseguido en cada una de las asignaturas estudiadas en la escuela.

CAPÍTULO IV.

DE LOS TÍTULOS DE CAPATACES Y MAQUINISTAS.

Art. 14. Los títulos de capataz de minas y maquinistas serán expedidos por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en vista de la propuesta elevada por el subdirector, por conducto del Director de la escuela especial de Ingenieros de minas, con remisión de una de las notas originales de calificación.

Estos títulos se expedirán sin más gastos que los del timbre.

CAPÍTULO V.

DE LOS PROFESORES.

Art. 15. La enseñanza de la escuela será desempeñada por Ingenieros del cuerpo de minas nombrados por el Gobierno á propuesta del Director de la escuela especial de Ingenieros de minas, los cuales disfrutarán idénticas gratificaciones que los Profesores de las demás escuelas oficiales de capataces.

El número de Profesores será el de tres: uno para cada año de los que constituyen la enseñanza de capataces y otra para el año único de la de maquinistas.

Para el curso de 1884 á 85 solo se nombrarán dos Profesores, debiendo nombrarse el tercero para el de 1885 á 86.

Habrà además un auxiliar facultativo de minas con la gratificación de 375 pesetas, que desempeñará las funciones de Secretario de la escuela y las clases de dibujo, dirigiendo los ejercicios prácticos de los alumnos, á las órdenes de los respectivos Profesores, siempre que lo crea conveniente el Subdirector.

Art. 16. Los Profesores presentarán al Director de la escuela especial de Ingenieros de minas de Madrid, con la anticipación debida, los programas detallados de las lecciones que se pongan dar en cada curso, para que sean examinados y aprobados ó modificados por la Junta de Profesores de dicha escuela especial.

Art. 17. Cuidarán de que los alumnos guarden la debida compostura y buen orden, y llevarán nota de las faltas de asistencia en que incurran y de la calificación que vayan mereciendo respecto á aprovechamiento.

Art. 18. El Profesor de mayor graduación ó el más antiguo en igual grado ejercerá las funciones de Subdirector de la escuela.

Art. 19. La Junta de Profesores de la escuela de capataces someterá á la aprobación del Director de la escuela especial de Ingenieros de Minas la distribución de horas de clase, combinándolas del mejor modo posible para que los alumnos que sean obreros puedan concurrir sin perjuicio de sus tareas ordinarias.

Art. 20. También deberá someter á la aprobación del citado Director de la escuela de Ingenieros la distribución de los fondos asignados para gastos de material de la escuela de capataces.

CAPÍTULO VI.

OBLIGACIONES DEL SUBDIRECTOR DE LA ESCUELA.

Art. 21. El Subdirector consultará á la Dirección general del ramo, por conducto del Director de la escuela especial de Ingenieros de Minas, las dudas que se le ofrezcan acerca del presente reglamento.

Art. 22. Cuidará del buen régimen y policía interior de la escuela, y el

portero de la misma estará á sus inmediatas órdenes.

Art. 23. Presidirá la Junta de Profesores de la escuela siempre que se reúna para el despacho de los negocios.

Art. 24. Se entenderá con el Director de la escuela especial de Ingenieros de minas, y por conducto de Ingenieros de minas, y por conducto del mismo con la Dirección general, para la solución de los asuntos referentes á la escuela.

Art. 25. Visará todas las cuentas de gastos, sin cuyo requisito no serán de abono.

CAPÍTULO VII.

OBLIGACIONES DEL SECRETARIO.

Art. 26. El Secretario llevará un libro de matrículas, en el cual deberá constar el nombre y apellido de cada alumno, su edad, lugar de su nacimiento y oficio ó profesion.

Art. 27. En otro libro anotará separadamente los alumnos que asistan á cada clase y á prácticas, con las censuras que merezcan á fin de cada curso y la nota de los que vayan obteniendo títulos por resultar aprobados.

Art. 28. Llevará el libro copiador de las órdenes de la superioridad relativas á la escuela, y consignará en el mismo todos los actos ó sucesos notables que puedan servir para formar la historia de ella desde su creación.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 29. Durante el tiempo de los estudios deberán los alumnos guardar el mejor orden y disciplina, y la debida obediencia á los Profesores.

Art. 30. El que cometiere falta de subordinación ó de otra clase que exija pronto correctivo, será amonestado por el Profesor correspondiente, en caso de reincidencia la amonestación deberá hacerse por el Subdirector de la escuela, y si la falta llegara á repetirse por tercera vez será expulsado de la escuela el que la cometa, dando cuenta de ella al Director de la escuela especial de Ingenieros de minas.

Art. 31. La asistencia á las clases será obligatoria, y el alumno que durante un curso deje de asistir á cinco lecciones sin motivo justificado quedará excluido de la escuela.

CAPÍTULO IX.

DEL PORTERO.

Art. 32. El portero será nombrado por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Subdirector de la escuela, elevada por conducto del Director de la de Ingenieros de minas.

El portero es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra. Para que su vigilancia sea efectiva deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él durante las horas que le señale el Subdirector. Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos contenidos en el establecimiento, y se hará cargo de ellos, conservando en su poder un ejemplar del inventario y archivándose el otro.

Los inventarios serán firmados por el Secretario y él, y autorizados por el Subdirector, y se revisarán anualmente.

Será además obligación del portero: 1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias de la parte del edificio destinada á la escuela, dando

parte al Secretario de cuantas novedades ocurriesen.
 2.º Hacer las compras de los efectos que deban adquirirse para el servicio de la escuela, previa orden y con arreglo á las instrucciones del Subdirector.
 Y 3.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Subdirector ó los Profesores relativas al servicio del establecimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El Subdirector de la escuela formará por triplicado, al tomar posesion de su cargo, el inventario de los efectos que le entregase la Sociedad de Amigos del País de Cartagena, cuyos documentos suscribirán él y el Presidente de aquella Sociedad. Uno de los ejemplares se remitirá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, otro permanecerá en poder de la Sociedad Económica y otro se archivará en la escuela. Este inventario servirá de punto de partida para la formacion del de que habla el art. 32.
 Madrid 20 de Febrero de 1884.—
 PIDAL.

(Gaceta del 23 de Febrero.)

MINISTERIO DE MARINA.

SECCION DEL PERSONAL.

Debiendo quedar 19 plazas vacantes de alumnos de la escuela naval flotante, se ha dispuesto empiece el concurso para cubrir las el dia 1.º de Abril próximo en el departamento de Ferrol, segun lo dispuesto en Real orden de 14 de Enero último.

Para optar á dichas plazas y poder ingresar en la escuela como aspirante de marina se necesita:

1.º Dirigir solicitud escrita y firmada por el interesado al Excmo. Sr. Ministro de Marina, acompañada de la partida de bautismo, debidamente legalizada, las que solo se admitirán hasta el dia 20 de Marzo, y en las que se especificará con toda claridad y precision el punto y señas del domicilio del interesado, sus padres ó tutores.

2.º Gozar de los derechos de ciudadano español.

3.º Ser de inmejorable robustez y buena conformacion física, sin ningun género de imperfeccion corporal, para lo que serán reconocidos previamente el 1.º de Octubre por una comision de Profesores de Sanidad de la Armada en dicho departamento.

4.º Presentar ante la Junta de exámenes certificados de los Institutos de haber probado en alguno de ellos las asignaturas de Geografía é Historia universal y partitular de España.

5.º Ganar la plaza por oposicion, probando el completo conocimiento de las materias que se dirán, con la extension por lo menos que se trata en los autores que se citan.

6.º El examen se dividirá en dos ejercicios en la manera siguiente:

Primer ejercicio.

Trigonometría rectilínea y esférica.
 Topografía.
 Geometría descriptiva,
 Geometría analítica.

Segundo ejercicio.

Leer, traducir y escribir correctamente el francés.
 Dibujo natural, hasta cabezas inclusive, y principios de Topografía.
 Aritmética.
 Algebra.

Geometría.

NOTA. El programa detallado de los exámenes de ingreso se halla de venta en el Depósito Hidrográfico.

Las tablas logarítmicas mandadas observar son las de Schron.

El dibujo no causa nota numérica.

7.º No cubriéndose el número de vacantes con los que obtengan aprobacion en los dos ejercicios, obtendrán plaza los que hayan probado el primero, en cuyo caso deberán permanecer un semestre más en la escuela, en el que cursarán lo que comprende el segundo. En el caso de que hubieren alcanzado una misma calificacion dos aspirantes, obtendrá primer número el de más edad.

8.º La edad para el ingreso será la comprendida en los 13 y 18 años.

9.º Despues de ingresar los aspirante en la escuela, y en los 15 primeros dias de su permanencia en ella, podrán, solicitándolo del Capitan general del departamento en que se encuentren, prestar examen para ganar el primero y segundo semestre, probando el completo conocimiento de las materias que se expresan en ellos y por los autores reglamentarios.

10. Todo aspirante, al tiempo de ingresar en la escuela, llevará las ropas y efectos siguientes: Doce camisas blancas. Doce cuellos blancos. Doce pares de calcetines. Seis calzoncillos de lienzo. Seis elásticas de algodón. Dos camisetas de franela ó punto de lana. Seis toallas. Doce pañuelos blancos de hilo. Seis sábanas y seis almohadas, debiendo tanto estas como aquellas no tener encajes ni bordados, y las almohadas llevarán ojales y botones en lugar de cintas. Un colchon de cutí de hilo de 1^m, 75 de largo por 0^m, 65 de ancho. Dos almohadas del mismo género de 0^m, 65 de largo y 0^m, 30 de ancho. Dos mantas blancas de lana. Dos colchas de percal. Dos corbatas de seda negra. Tres pares de botas de becerro con suela gruesa. Un estuche de escribir. Una pizarra. Un cepillo de ropa. Una caja estuche de aseo segun el modelo aprobado en Real orden de 14 de Diciembre último. Unas tijeras. Un espejo portátil. Dos pares de guantes de algodón blanco. Dos sacos de lienzo crudo para ropa sucia. Un cubierto de plata con cuchillo de cabo del mismo metal, y las tres piezas marcadas con las iniciales del nombre y apellido entero del dueño. Cuatro libros en blanco en 4.º Dos id. idem más pequeños. Un estuche de matemáticas marcado. Todos los libros por que hayan estudiado las materias exigidas en el examen de ingreso.

11. Además de los efectos expresados, se darán á todos los aspirantes por cuenta de los padres y á su entrada en la escuela para guardar la uniformidad debida, los siguientes:

Un sable igual al que usan los guardias marinas. Una chaqueta de paño azul fino. Un chaleco de id. id. Un pantalón de idem id. Tres chalecos de piqué blanco. Un chaqueton de abrigo. Un chaleco de id. Dos pantalones de id. Un sobretodo. Un impermeable. Un equipaje de lana azul, compuesto de pantalón de jareta y camiseta. Dos gorras de paño azul. Un armazon de idem con dos fundas de piqué blanco. Un florete, guante y careta. Un cinturón de gimnasia. Una cómoda papeitera. Una silla de tijera. Una amaca. Una palangana de hierro. Los utensilios necesarios de mesa. Los libros necesarios para su educacion. Dos cajas baulas de reglamento para guardias marinas en que guarden su equipo á la salida de la escuela.

12. La persona que presente al aspirante en la escuela entregará en la Caja 615 pesetas para atender á los gastos de la expresada ropa y efectos,

é igual cantidad al empezar el segundo año, de las que se dará cuenta á la salida del aspirante, abonándose la diferencia por quien corresponda.

13. El importe de las composiciones por deterioro natural ó roturas, y el de los reemplazos de las prendas y efectos que se han expresado se cargará á la cuenta de los aspirantes, y lo mismo se verificará en cualquier otro objeto de su servicio personal ó de la Escuela que inutilicen por abandono ó malicia.

14. Los aspirantes satisfarán mientras permanezcan en la escuela, 2⁵⁰ pesetas diarias, que podrán entregar adelantadas á su ingreso, ó en suma total, ó por trimestres adelantados.

Madrid 18 de Febrero de 1884.—El Jefe de la Seccion, Manuel Delgado y Parejo.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL DE LA CAJA Y RECLUTA DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.

Negociado núm. 5.º

Relacion de individuos fallecidos del ejército de Puerto-Rico, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan los documentos que justifiquen su derecho.

Rafael García García.
 Saturnino García Martínez.
 Jerónimo Gonzalez Duro.
 Eduardo Gonzalez Lopez.
 Lorenzo Hidalgo Hernandez.
 Luis Martinez Peñaiver.
 José Sanchez Alarcon.
 Agustin Vizca y Gorri.

Madrid 18 de Febrero de 1884.—De orden de S. E., el Brigadier, Secretario, Miguel Tuero.

Relacion de individuos fallecidos del ejército de Cuba, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que acrediten su derecho, por haber remitido los cuerpos á que han pertenecido letra de cambio por valor de dichos créditos.

Miguel Almansa García.
 Manuel Fernandez Lopez.
 Antonio Estrada Perez.
 Antonio Vellon Moreno.
 Pedro Vera Vilches.

Madrid 18 de Febrero de 1884.—De orden de S. E., el Brigadier, Secretario, Miguel Tuero.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Los que deseen tomar parte en oposiciones para una plaza de aspirantes de segunda clase á Oficial de Hacienda pública, dotada con mil pesetas anuales, pueden concurrir á la sala de exámenes de esta Direccion general el jueves 28 del corriente, á la una de la tarde, provistos de sus respectivas cédulas de vecindad, en las que conste que son españoles y se hallan entre los 18 y 30 años de edad.

Las oposiciones tendrán lugar al siguiente dia 29 en el mismo sitio y á la indicada hora. Consistirán en escribir al dictado durante 25 minutos: y será causa de preferencia, no solo la mayor perfeccion ortográfica, sino la claridad, regularidad y elegancia de la letra, forma española.

Madrid 20 de Febrero de 1884.—E Director general, Campo Grande.
 (Gaceta del 21 Febrero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

AGUAS.

Circular núm. 42.

D. Joaquin Cacho, vecino de Torrelavega, ha manifestado que ha decidido edificar en un terreno de su propiedad particular, sito próximo á la playa de Suances, una galería balnearia, y necesitando esta clase de edificios la concesion de una determinada extension de playa para su uso exclusivo de baños y para la instalacion de casetas portátiles durante la estacion balnearia, solicita la concesion de 140 metros de playa frente á la galería de su propiedad para los usos indicados; en su consecuencia he señalado el plazo de 30 dias, de conformidad á lo preceptuado en la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y art. 3.º de la Real orden de 20 de Agosto último, á fin de que los particulares y corporaciones á quienes interese el proyecto puedan exponer lo que estimen conveniente acerca del mismo, á cuyo efecto estará de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Santander 23 de Febrero de 1884.

El Gobernador,
 Ismael Ojeda.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta de Madrid, núm. 48 fecha 17 del actual, se halla anunciada una segunda subasta, por no haber ofrecido resultado la celebrada el dia 30 de Enero último, para contratar el suministro de 27 millones de kilogramos de tabaco hoja Virginia ó de Kentucky con destino al abastecimiento de las Fábricas de la Península durante los años económicos de 1884-85, 1885-86 y 1876-87.

Dicha segunda subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 26 de Marzo próximo, con sujecion estricta á los mismos pliegos que sirvieron de base para la primera, los cuales se hallan insertos: el de las condiciones generales en la Gaceta número 99, fecha 9 de Abril de 1881, y el de las particulares en la número 327 correspondiente al 23 de Noviembre del año último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 23 de Febrero de 1884.—El Delegado de Hacienda, Jose Joaquin de Urrengoechea.

En la Gaceta de Madrid, núm. 45, fecha 14 del actual, se halla inserto un pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda contrata, por medio de pública subasta, la adquisicion de 2.500.000 kilogramos de tabaco hoja de las islas Filipinas en cinco lotes, de 500.000 kilogramos cada uno, para el suministro de las fábricas de la península.

Dicha subasta tendrá lugar el dia treinta de Junio próximo venidero en la Direccion general de Rentas estancadas, y á las personas que en ella deseen tomar parte y quieran examinar el referido pliego de condiciones en esta Delegacion de Hacienda se les exhibirá sin dificultad alguna.

Santander 23 de Febrero de 1884 — El Delegado de Hacienda, José Joaquin de Urrengoechea.

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 2.ª decena de Febrero de 1884.

Días.	NACIDOS VIVOS.					Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.					TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL de muertos.		
11		5	5	1	1	6	1	1		1	7
12	3	4	7			7					7
13		3	3			3					3
14	5	3	8			8					8
15		4	4			4					4
16	1	4	5	1	1	7					7
17		2	2			2					2
18	2	3	5	1	1	6					6
19	3	5	8			8					8
20	2	4	6	1	1	7					7
	16	37	53	4	1	58	1	1		1	59

Santander 21 de Febrero de 1884.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 2.ª decena de Febrero de 1884.

Días.	CANÓNICOS.					CIVILES.					TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera...	Soltero con viuda...	Viudo con soltera...	Viudo con viuda...	TOTAL.	Soltero con soltera...	Soltero con viuda...	Viudo con soltera...	Viudo con viuda...	TOTAL.	
11					1						1
12	1				1						1
13					1						1
14	1				1						1
15											
16											
17				1	1						1
18											
19	3			1	4						4
20											
	5			2	7						7

Santander 21 de Febrero de 1884.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 2.ª decena de Febrero de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	3			3	2		1	3	6
12	2	1		3	2		1	3	6
13	3			3		1		4	7
14	1	2		3	3	1		4	7
15	2		1	3	4			4	7
16	2	2	1	5	1	1	2	4	9
17	2			2			1	1	3
18	3	1		4	5	2	1	8	12
19	1			1	1	1		2	3
20					4		1	5	5
	19	6	2	27	22	6	7	35	62

Santander 21 de Febrero de 1884.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial*, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses etc., insertos en dicho *Boletín oficial* durante los años económicos de 1879 á 1880, 1880 á 1881 y 1881 á 1882 y 1882 á 1883.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	68
Ampuero.	13
Anievas.	30
Arenas.	26
Bareyo.	53
Bárcena de Pié de Concha.	8
Bárcena de Cicero.	21
Cabezón de la Sal.	92
Camaleño.	35
Campó de Yuso.	7
Cártes.	31
Castro ó Cillorigo.	56
Cayón.	28
Colindres.	8
Corvera.	50
Corrales de Buelna.	78
Enmedio.	77
Entrambasaguas.	22
Escalante.	8
Guriezo.	10
Hermandad de Campó Suso.	493
Lamason.	140
Laredo.	7
Liérganes.	52
Los Tojos.	106
Luenta.	15
Noja.	6
Ongayo.	
Peñarrubia.	7
Pesaguero.	31

Pesquera.	15
Pielagos.	126
Polanco.	13
Polaciones.	79
Potes.	19
Rasines.	7
Reocin.	39
Rionansa.	99
Rivamontan al Mar...	36
Rozas (Las).	32
Ruiloba.	30
Ruesga.	27
San Felices de Buelna.	6
San Miguel de Aguayo.	48
Santiurde de Reinosa.	15
Santillana.	19
Santoña.	13
Selaya.	16
Soba.	14
Tresviso.	16
Tudanca.	25
Valdáliga.	89
Valdeolea.	13
Valdeprado.	8
Valderredible.	4
Val de San Vicente.	86
Valle de Cabuérniga.	50
Vega de Liébana.	68
Vega de Pas.	8
Villaescusa.	7
Villacarriedo.	21
Voto.	14
Udías.	41

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

LIMONEROS DEL PAIS.

Criados de pepita é ingertos de clase de «Novales», se venden á 20, 30 ó 40 reales en partidas ó al detall. Se entregan preparados con su propia tierra de modo que se puedan trasportar á donde quiera sin sentir trasplante. Los pedidos á D. Antonio Correa Comillas, que los conduce de su cuenta á Torrelavega y Santander.

FILIACIONES PARA QUINTOS

Se hallan de venta en esta imprenta.

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL.

ASMA CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR.**

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 24

Depósito en Santander: Dr. D. Erasun Salgado, Atarzanos, 19.

NEURALGIAS JAQUECAS, DOLOR DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las **PILDORAS ANTI-NEURALGICAS** del Dr. CRONIER.

TEATRO PRINCIPAL.

Suntuoso y escogido baile de máscaras

PARA HOY MARTES DE CARNAVAL

á las nueve y media de la noche.

Gran orquesta.

LA GRAN LOTERIA BUFA.